

**REGLAMENTO (CE) Nº 1911/2005 DE LA COMISIÓN  
de 23 de noviembre de 2005**

**por el que se modifica, en lo referente al acetato de flugestona, el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Visto el dictamen de la Agencia Europea de Medicamentos, formulado por el Comité de medicamentos de uso veterinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a ser administrados a animales productores de alimentos deben evaluarse de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (2) El acetato de flugestona se incluyó en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 para ovinos y caprinos, leche, uso intravaginal y únicamente para fines zootécnicos. Esta sustancia también se incluyó en el anexo III de dicho Reglamento para el músculo, la grasa, el hígado y el riñón, para las especies ovina y caprina, y únicamente para fines terapéuticos y zootécnicos, a la espera de que concluyeran los estudios científicos. Una vez concluidos dichos estudios, el acetato de flugestona debe insertarse en el anexo I de dicho Reglamento, con los mismos fines y para los mismos tejidos que en el anexo III.

(3) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 2377/90.

(4) Conviene conceder un plazo adecuado previo a la fecha de aplicación del presente Reglamento, a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier adaptación que sea necesaria, a la luz del presente Reglamento, en las autorizaciones de comercialización otorgadas con arreglo a la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios <sup>(2)</sup>.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 queda modificado con arreglo al anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 23 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2005.

Por la Comisión  
Günter VERHEUGEN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1518/2005 de la Comisión (DO L 244 de 20.9.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 311 de 28.11.2001, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/28/CE (DO L 136 de 30.4.2004, p. 58).

## ANEXO

A. Se inserta(n) la(s) siguiente(s) sustancia(s) en el anexo I (Lista de sustancias farmacológicamente activas cuyos límites máximos de residuos se han fijado):

«6. Agentes activos sobre el aparato reproductor

6.1. Progestágenos

Sustancia(s) farmacológicamente activa(s)	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
<b>Acetato de flugestona</b> <sup>(1)</sup>	Acetato de flugestona	Ovinos y caprinos	0,5 µg/kg 0,5 µg/kg 0,5 µg/kg 0,5 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón

(1) Únicamente con fines terapéuticos y zootécnicos.»